



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
INPEC	Auto que admite demanda 07 de diciembre de 2022 y notificado el 13 de diciembre de 2021. 2 días: 14-15 de diciembre de 2021	Contestación del 16 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022	Contestó en tiempo el 08 de febrero de 2022.
SENA	Auto que admite demanda 07 de diciembre de 2022 y notificado el 13 de diciembre de 2021. 2 días: 14-15 de diciembre de 2021	Contestación del 16 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022	Contestó en tiempo el 09 de febrero de 2022.
AXA COLPATRIA	Auto que admite llamamiento en garantía el 22 de abril de 2022 y notificado el 28 de abril de 2022. 2 días: 29-30 de abril de 2022	Contestación del 03 de mayo al 24 de mayo de 2022.	Contestó en tiempo el 16 de mayo de 2022.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

POSITIVA	Auto que admite llamamiento en garantía el 22 de abril de 2022 y notificado el 28 de abril de 2022. 2 días: 29-30 de abril de 2022	Contestación del 03 de mayo al 24 de mayo de 2022.	Contestó en tiempo el 18 de mayo de 2022.
MAPFRE	Auto que admite llamamiento en garantía el 22 de abril de 2022 y notificado el 28 de abril de 2022. 2 días: 29-30 de abril de 2022	Contestación del 03 de mayo al 24 de mayo de 2022	Contestó en tiempo el 23 de mayo de 2022.

2.1. Excepciones previas propuesta por el INPEC:

a. Indebida representación de los demandantes por falta de los requisitos formales:

Indicó la demandada que salvo poder allegado por la señora Angely Brigitte León Mancera a nombre propio y de su hijo Juan Sebastián León Mancera, los poderes conferidos al Doctor Juan Pablo Orjuela Vega por Melba Duran Ceballos, Juan Orlando López Leon, Edwin Orlando Leon Duran, Karen Andrea León Duran y Johanna Maritza Leon Duran, están dirigidos al Procurador Judicial delegado ante el Tribunal, y de forma clara se expresa en los mismos que, el poder es: *“(…) para que en mi nombre y representación solicite, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso de conciliación prejudicial con el INPEC y contra el SENA(…)”*, y no para que presentara demanda de reparación directa en contra del INPEC.

Frente a este aspecto, si bien se advierte que los poderes que fueron aportados con la demanda están dirigidos al procurador delegado ante el Tribunal, con el escrito que se pronuncia frente a las excepciones al apoderado aportó:

- Poderes otorgados al abogado Juan Pablo Orjuela Vega por Angely Brigitte León Mancera, Melba Durán, Juan Orlando León López, Johana Maritza León Durán, Edwin Orlando León, Karen Andrea León Durán para que presente medio de control de reparación directa contra el INPEC y el SENA, dirigido al magistrado de tribunal Administrativo.

Así las cosas, la excepción propuesta no prospera, porque de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la parte demandante puede en el traslado, además de pronunciarse sobre las excepciones previas, subsanar los defectos anotados en ellas, tal como lo hizo la parte activa.

2.2. Excepciones previas propuestas por el SENA:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Señaló que la víctima se encontraba bajo custodia y cuidado exclusivo del INPEC; que este Instituto lo había afiliado al Sistema General de Riesgos ARL Positiva, quienes serían los primeros responsables de la atención oportuna y llamados a responder, y no el SENA pues para la fecha de los hechos 10/06/2019 la víctima no tenía asignado

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

instructor. Refirió que el curso que se encontraba realizando el actor tiene dos fases, una lectiva y otra productiva, que cuando ocurrió el hecho se encontraba desarrollando su etapa productiva, es decir, estaba a cargo de la empresa y/o coformador, en este caso el INPEC.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de hecho planteados en la demanda, la parte actora indicó que existió negligencia por parte tanto del INPEC como del SENA, institución para la cual el actor estaba desempeñando sus labores en ese momento. En los fundamentos de derecho refirió que la actitud de las convocadas fue omisiva y arriesgada, dado que, por el manejo de herramientas de alta peligrosidad, no se tomaron medidas adecuadas de seguridad en el trabajo y después de la ocurrencia del hecho no se le prestaron atenciones suficientes para poder preservar parte de su anatomía y terminó con la pérdida de parte de sus dedos y funcionalidad de su mano.

Como se advierte, la parte actora realiza imputaciones específicas que no pueden ser solventadas en esta fase inicial del proceso, sino que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por el SENA.

b) Falta de competencia territorial: solicitó que se analice la competencia del factor territorial del Juez Administrativo, toda vez que los hechos de la demanda ocurrieron en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

el establecimiento Penitenciario Las Heliconias, ubicado en la Ciudad de Florencia, Caquetá, por lo mismo corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

Frente a este argumento, se advierte que el artículo 156 del CPACA establece la competencia por razón del territorio y en el numeral 6 de la referida norma, se consignó que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y tanto el SENA como el INPEC tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que está a elección de actor presentar la demanda, lo cual ocurrió en la ciudad de Bogotá.

2.3. Excepciones previas propuestas por el llamado en garantía Positiva ARL:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Positiva ARL señaló que los hechos ocurrieron por un accidente ocurrido el pasado 10 de junio de 2019, donde la víctima se encontraba cursando el programa académico denominado “Técnico Fabricación de Muebles Contemporáneos y Modulares”, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Caquetá-, dentro del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias; supuestos fácticos sobre los cuales la Positiva ARL no tiene injerencia alguna y por ello no puede ser responsable por acción u omisión. Indicó que en lo que corresponde a Positiva como aseguradora de riesgos laborales cumplió a cabalidad con las obligaciones legales, y que lo que se pretende es indemnización de perjuicios por la responsabilidad con ocasión del accidente, pero no algún tratamiento, prestación económica o atención médico–asistencial posterior o por las coberturas propias.

Retomando los argumentos señalados en precedencia en torno a la legitimación en la causa, debe precisarse que la vinculación de Positiva ARL se realizó en calidad de llamado en garantía del INPEC, y porque para el momento de ocurrencia del accidente la víctima se encontraba afiliado a dicha ARL, de lo que se desprende que solo ante la prosperidad de las pretensiones con respecto a la llamante se procede a analizar lo correspondiente con la llamada, y será en el fondo del asunto que se determine si se encuentran acreditados los presupuestos para que como llamada en garantía se le encargue de pagar las indemnizaciones que puedan resultar, por tanto, no se encuentra próspera la excepción planteada.

b. Prescripción.

Afirmó que deberá considerarse la operancia del término de prescripción que se encuentra contemplado en el artículo 151 del CPL y de la SS para la acción; y en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 para el reconocimiento de las prestaciones dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Frente a esta excepción, el Despacho pospondrá el estudio de fondo hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

2.4. Llamado en garantía Axa Colpatría:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sustentada en que el hecho probado de que la petición del llamante que da origen a la intervención dentro del proceso está prescrita y, en consecuencia, no está llamada a responder.

Debe precisarse que la vinculación de Axa Colpatria se realizó en calidad de llamado en garantía del SENA y porque para el momento de ocurrencia del accidente tenían una relación contractual en virtud de la cual, eventualmente, se le puede exigir a la aseguradora la reparación del daño causado. Por tanto, su legitimación en el proceso está enmarcada en tal relación contractual y solo ante la prosperidad de las pretensiones en contra del llamante se procederá a evaluar si la aseguradora debe asumir alguna carga, por tanto, Axa Colpatria en esta etapa se encuentra legitimada en la causa de hecho por virtud de la relación contractual que subyace con la demandada, tal y como se señaló en el auto que admitió el llamamiento y en el fondo del asunto se determinará si le corresponde asumir o no la indemnización que, eventualmente, se conceda. En consecuencia, no se encuentra próspera la excepción planteada.

b. Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro: indicó que en cuento se refiere al seguro de accidentes personales que ampara a aprendices del Sena Póliza 999202293, la acción prescribe en el término de dos años y entre suspensiones e interrupciones, desde los hechos han transcurrido 2 años y 28 días.

Frente a esta excepción, el Despacho pospondrá el estudio de fondo hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

2.5. Llamado en garantía Mapfre Seguros Generales

a. Prescripción ordinaria extintiva del contrato de seguro artículo 1081 del Co.Co.

Desde el momento de los hechos objeto y al momento la notificación de la llamada en el presente asunto ya había operado la prescripción ordinaria de dos años que trata el artículo 1081 del C. Co.

Frente a esta excepción, el Despacho pospondrá el estudio de fondo hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

b. Excepción: prescripción, compensación y nulidad relativa

Indicó que invocan el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

Esta no es una excepción previa, sino que es una petición genérica para que el juez de encontrar probada alguna de las excepciones señaladas, proceda a decretarlas.

c. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales/ indebida representación de los demandantes:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

Indicó la entidad que al revisar el expediente, la demanda no cumple con los requisitos formales, comoquiera que dentro del proceso en los anexos que fueron aportados no hay poderes dirigidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los mandatos están dirigidos al “Procurador judicial Delegado ante el Tribunal” para la audiencia extrajudicial, luego los demandantes carecen de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso y el apoderado carece íntegramente de poder para actuar en el presente asunto, por lo que hay una indebida representación de los demandantes.

Al respecto, se reitera, que la parte demandante en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA subsanó los defectos anotados y allegó los poderes del demandante para incoar el medio de control de reparación directa contra el INPEC y del SENA.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la llamada en garantía solicitó:

Mapfre Seguros generales	<ul style="list-style-type: none">- Interrogatorio de parte de los demandantes.- Informe juramentado entidades públicas.
---------------------------------	---

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 9.00AM LINK: <https://call.lifefsizecloud.com/15422238> .

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de **indebida representación de los demandantes por falta de los requisitos formales**, propuesta por el INPEC y Mapfre Seguros Generales; la de **falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada por el SENA, la llamada en garantía Positiva ARL y la llamada en garantía Axa Colpatria; **Falta de competencia territorial** propuesta por el SENA; y diferir para la sentencia del estudio de las excepciones de **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** propuesta por Axa Colpatria y Mapfre Seguros Generales y la de **prescripción** propuesta por Positiva ARL.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 9.00AM LINK: <https://call.lifefsizecloud.com/15422238> .

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Previo a reconocer personería al abogado Fernando Rojas Lozano identificado con cédula 1.083.875.350 y T.P. 252.571 del C.S. de la J, para actuar en nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se le requiere para que allegue los documentos de delegación que acrediten la capacidad de Jhon Fredy Santos Andrade, para otorgarle poder en representación del INPEC.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Letty Esperanza Arboleda Godoy, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.613.598 de Florencia y T.P. 174.644 del C.S. de la J. como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, regional Caquetá, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado (fl.20 doc. 022).

OCTAVO: Reconocer personería a Holman Salazar Villareal identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.386.083 y portador de la tarjeta profesional nro. 179.316 del C.S. de la J. como apoderado de Positiva Compañía de seguros en los términos y para los fines señalados en el poder allegado (fl.13 doc. 010 llamamiento).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00210-00
DEMANDANTE: Juan Orlando León López y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otro

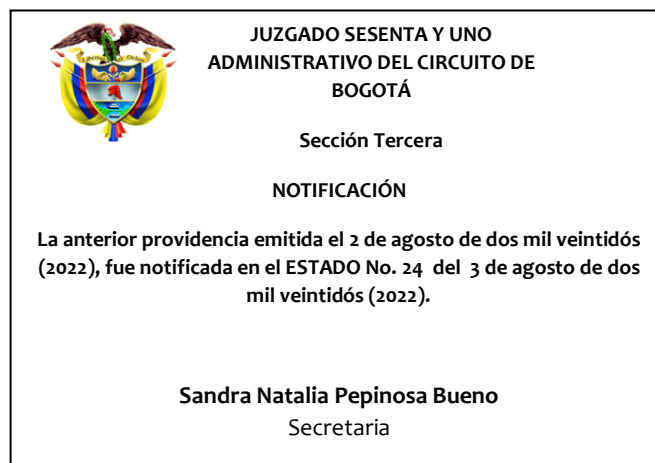
NOVENO: Reconocer personería a Luis Alejandro Motta Zapata identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.298.679 y portador de la tarjeta profesional nro. 18.238 del C.S. de la J. como apoderado de Axa Colpatría Seguros en los términos y para los fines señalados en el poder allegado (fl.12 doc. 010 llamamiento).

DECIMO: Reconocer personería a Susana Rocio Zarta Núñez identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.023.911.492 y portador de la tarjeta profesional nro. 280.430 del C.S. de la J. como apoderado de Mapfre Seguros Generales en los términos y para los fines señalados en el poder allegado (fl.20 doc. 008 llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

mabl



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa99207b3aac2d444189ba99ff272f86fff91ffa389264e012b78ac99cdd120**

Documento generado en 09/08/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>